

CG-A-19/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES” Y SE ABROGA EL APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-35/23.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”», identificado con la clave alfanumérica CG-A-35/23.

3.

- II. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ en materia judicial.

4.

- III. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y

¹ A través de la asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numeral 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

⁴ En lo sucesivo “CPEUM”.

derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁵, en materia judicial.

5.

- IV. Con fecha primero de abril de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPEUM en materia de no reelección y nepotismo electoral.

6.

- V. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD⁶, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8º Y 10º DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES», identificado bajo la clave alfanumérica CG-A-78/25, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidencia	Consejera electoral, Mariana Eréndira Ramírez Velázquez
Secretaría	Consejero electoral, Víctor Miguel Dávila Leal
Vocalía	Consejera electoral, Hilda Yolanda Hermosillo Hernández
Secretaría Operativa	Directora jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León

7.

- VI. En fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, en reunión de trabajo, la Comisión Temporal de Normatividad presentó el calendario y el cronograma de trabajo respecto de los ordenamientos que habrían de modificarse y/o crearse para la debida instrumentación del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, entre los cuales se incluyó el *“Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes”*⁷, asimismo mediante Memorando 2026.SE.035 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Comisión, una prórroga del plazo establecido en el cronograma de

⁵ En lo sucesivo “Constitución Local”.

⁶ En lo sucesivo, Comisión.

⁷ En lo sucesivo, Reglamento.

actividades a efecto de que la entrega de diversos proyectos de normativas, entre las cuales, se incluía el Reglamento, se realizará hasta antes de los 90 días previos al inicio del proceso electoral, para su posterior análisis y aprobación.

8.

VII. En fecha tres de julio de dos mil veintiséis, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, los Decretos 554, 556, 557 y 559, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, respecto de la ampliación de plazos para la recepción y aprobación del registro de candidaturas, cumplimiento de requisitos para postulación y en materia de no reelección y nepotismo electoral.

9.

VIII. En fecha siete de julio de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria de la Comisión, se aprobó el proyecto de expedición del Reglamento y la abrogación del Reglamento que se señala en el Resultando I del presente acuerdo.

10.

IX. En fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, mediante el memorando identificado con el número 2026.CTN/MERV/009, la presidencia de la Comisión remitió a la presidencia del Consejo General la propuesta de expedición del Reglamento, aprobada en la sesión ordinaria referida en el resultando VIII, a efecto de que se someta a consideración de las personas integrantes de este Consejo General.

CONSIDERANDOS

11.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁹; artículo 3, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal

⁸ Subsecuentemente, LGIPE.

⁹ En lo subsecuente, Código Electoral.

Electoral de Aguascalientes¹⁰, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

12.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; así como por los artículos 66, párrafo primero, y 67 del Código Electoral; en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

13.

TERCERO. Órgano superior de dirección y de decisión electoral en el estado. Los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, párrafo primero del Código Electoral y 5, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6 del Reglamento Interior, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas

¹⁰ En adelante, Reglamento Interior.

independientes registradas; quienes concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

14.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

15.

CUARTO. Ámbito de aplicación e interpretación del Código Electoral y del Reglamento Interior.

Los artículos 3, párrafo primero y 4, párrafo segundo del Código Electoral, así como 1 y 4, numeral 1 del Reglamento Interior, señalan que la aplicación del Código Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde, entre otras autoridades, al Instituto a través de los organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones, incluido este Consejo General, quien, además, tiene el deber de observar y vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento Interior, cuya interpretación (en ambos ordenamientos), deberá hacerse de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, con la aplicación de los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

16.

QUINTO. Autonomía constitucional. Derivado de lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, el cual dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General de este Instituto, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como lo dispone la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XCIV/2002, de rubro: “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL¹¹”; por lo que el Consejo General

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonomía>.

puede expedir el citado reglamento, a fin de regular el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.

17.

SEXTO. Competencia. Las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, tal y como se establecen en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, por lo que, de conformidad con el artículo 7, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior, el cual, refiere que para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General deberá expedir reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines, se desprende la facultad que posee este Consejo para emitir sus propias disposiciones, con el objeto de garantizar el adecuado desarrollo de la función electoral, así como dotar de certeza todas sus actuaciones.

18.

Asimismo, de conformidad con el artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, se advierte que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con lo establecido en el referido Código Electoral; y b) todas aquellas que le confieran la CPEUM y la LGIPE, no reservadas al INE y las establecidas en el propio Código Electoral.

19.

De lo anteriormente expuesto, con fecha señalada en el Resultando IX del presente acuerdo, se remitió a la presidencia del Consejo General el proyecto de expedición del reglamento que nos ocupa para su aprobación.

20.

SÉPTIMO. Oportunidad temporal para expedir el Reglamento. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM dispone que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse al menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

21.

Por su parte, el artículo 126, segundo párrafo, del Código Electoral señala que el proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección.

22.

Por ende, se concluye que la emisión del “Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes” que se realiza mediante el presente acuerdo, se encuentra dentro del ámbito constitucional permitido de noventa días, al que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM.

23.

Lo anterior es así ya que, en caso de que el próximo Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes inicie el viernes nueve de octubre del año en curso, las reformas deberían emitirse a más tardar el día previo correspondiente durante el mes de julio del mismo año.

24.

OCTAVO. Justificación para la emisión del Reglamento. La emisión del presente Reglamento, obedece a la necesidad de incorporar, modificar y reestructurar sus disposiciones a efecto de armonizar dicho reglamento con las últimas reformas que se han realizado a la CPEUM, a la Constitución Local y al Código Electoral, señaladas en el apartado de Resultandos de este acuerdo; además de adecuar las bases para el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes atendiendo a las necesidades operativas de los actores políticos, que se generan con la evolución de los tiempos, en el sentido de que las normas reglamentarias deben evolucionar de manera progresiva y armónica junto con el desarrollo tecnológico, a fin de garantizar la eficacia, la agilidad, la seguridad jurídica y la transparencia en las etapas que componen el proceso electoral.

25.

En ese sentido, se advierte que las principales modificaciones e innovaciones que se prevén en el reglamento constan, enunciativamente en lo siguiente:

26.

1. REESTRUCTURA AL DISEÑO DEL DOCUMENTO:

Consiste en la estructura del nuevo Reglamento, siendo integrado por títulos, capítulos y secciones, conforme a la siguiente distribución:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO II

De las autoridades y sus atribuciones

TÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO A SOLICITAR EL REGISTRO

CAPÍTULO I

Partidos Políticos

CAPÍTULO II

Candidaturas independientes

CAPÍTULO III

Forma de participación de los partidos políticos

Sección Primera

Coaliciones

Sección Segunda

Candidaturas Comunes

CAPÍTULO IV

Formas de participación de las candidaturas

CAPÍTULO V

De las Plataformas Electorales

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO I

Tipos de cargos de elección popular a registrar

CAPÍTULO II

Requisitos de elegibilidad

Sección Primera

Gubernatura

Sección Segunda

Diputaciones

Sección Tercera

Integrantes de Ayuntamientos

Sección Cuarta

De la separación de cargo

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES PRELIMINARES AL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

Plazos y modalidades de registro

CAPÍTULO II

Actos previos al registro

CAPÍTULO III

Del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas

CAPÍTULO IV

Del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas

TÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

Recepción de solicitudes de registro

Sección Primera

De los datos y documentación requerida para solicitar el registro

Sección Segunda

Del nombre social y sobrenombre

Sección Tercera

De las postulaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional

Sección Cuarta

De las candidaturas simultáneas

CAPÍTULO II

Revisión y verificación de las solicitudes de registro

Sección Primera

De la revisión de solicitudes

Sección Segunda

De la verificación de documentos

Sección Tercera

De la verificación de las reglas de paridad

CAPÍTULO III

Aprobación de registros

TÍTULO SEXTO

SUSTITUCIÓN, CANCELACIÓN Y RENUNCIA DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

Sustitución de Candidaturas

CAPÍTULO II

De las renunciaciones

CAPÍTULO III

Cancelación de registros

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

De las notificaciones

TÍTULO OCTAVO

DE LA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

De la privacidad de datos

TÍTULO NOVENO

DE LOS CASOS NO PREVISTOS

CAPÍTULO I

De las situaciones no contempladas de manera expresa

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

27.

2. ADECUACIONES A DISTINTOS ARTÍCULOS CON RELACIÓN A LAS ÚLTIMAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Derivado de las reformas constitucionales en materia judicial, así como de no reelección y nepotismo electoral, se incorporan los siguientes aspectos:

28.

- **En materia judicial:** En los artículos referentes a los requisitos de elegibilidad tanto para diputaciones como integrantes de Ayuntamientos, se agrega dentro de los requisitos negativos de elegibilidad, el ocupar una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como la titularidad de la presidencia, de alguna consejería electoral o secretaría del Consejo General o secretaría técnica de algún Consejo Distrital, Municipal o de Partido Judicial Electoral. De igual forma se agregan las definiciones correspondientes en el glosario.

29.

- **En materia de no reelección:** Se conserva un apartado relativo a las disposiciones en materia de elección consecutiva al ser aplicable al Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, sin embargo, en los Artículos Transitorios se acota la temporalidad de dichas disposiciones en relación a la reforma constitucional señalada en el primer párrafo de dicho numeral, en la que se establece que queda prohibida la reelección a partir del proceso electoral local ordinario 2029-2030. Asimismo, se realizan las adecuaciones necesarias de diversos artículos, a efecto de sujetarse a los términos de la reforma, como los relativos a la observancia y al objeto del Reglamento.

30.

- **En materia de nepotismo electoral:** En los artículos referentes a los requisitos negativos de elegibilidad para ocupar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, se incorpora que no podrán ser candidatas las personas que, en los últimos tres años anteriores al día de la elección, tengan un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y

en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo de elección popular al que pretendan postularse; así como la entrega de la manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en alguno de los supuestos relacionados con la no relección y el nepotismo electoral, a partir de dos mil treinta.

31.

3. ACOTACIÓN TEMPORAL EN CUANTO A LA REELECCIÓN Y EL NEPOTISMO ELECTORAL.

En razón de las reformas constitucionales a las que se ha hecho referencia, es que, en los artículos transitorios, se realiza una acotación temporal con relación a que las limitaciones y requisitos de elegibilidad que se señalan respecto a la no reelección y al nepotismo electoral, serán aplicables hasta el proceso electoral local ordinario que se celebre en el año 2030. Siendo que para el próximo proceso electoral local a celebrarse no se consideran prohibidas las postulaciones que se realicen en dichas materias.

32.

4. IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRINCIPALES FUNCIONES POR ÁREA CON MÁS INJERENCIA DENTRO DEL PROCESO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

Otra de las incorporaciones con mayor relevancia, es que, desde el reglamento, se especifican cuáles son las actividades que deben realizar cada una de las áreas del Instituto que intervienen en el registro de candidaturas, de conformidad con su respectivo ámbito de atribuciones. Siendo específicamente el Consejo General, su Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral; la Coordinación de Informática, así como los Consejos tanto Distritales como Municipales Electorales, sin que ello implique que sean las únicas áreas que intervengan en dichas actividades, pues se establece que las demás podrán auxiliar en las actividades que así se requiera.

33.

5. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO Y APROBACIÓN:

Conforme a las reformas que, al Código Electoral, en específico a los artículos 144 y 154, el reglamento se ajusta a los nuevos plazos, estableciendo que la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas transcurrirá del primero al quince de marzo del año de la elección.

Asimismo, se amplía el plazo para la aprobación de los registros de candidaturas, pasando de 5 a 10 días siguientes a la conclusión del periodo de recepción de solicitudes registro de candidaturas.

34.

6. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES:

De igual forma, en relación a las reformas que se realizaron al mencionado Código Electoral, se agrega un artículo en el que se señala como obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, según corresponda, realizar la entrega de las declaraciones patrimoniales y de intereses al Instituto, a partir de la aprobación del registro de candidaturas y hasta antes de que inicien las campañas electorales.

35.

7. MODALIDAD EN LÍNEA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS:

De las incorporaciones más novedosas, se prevé la posibilidad de llevar a cabo la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a través de medios digitales, implementando una modalidad totalmente en línea, donde la tramitación digital deba ser realizada por los actores políticos utilizando firma electrónica avanzada para solicitar el registro de sus candidaturas.

36.

Para tal efecto, se establece que sea este Consejo General quien determine la modalidad de registro que habrá de implementarse conforme a la viabilidad tecnológica y presupuestal, es decir, en línea o presencial.

37.

8. NOMBRE SOCIAL:

Se incorpora que, en atención al libre desarrollo de la personalidad y el pleno reconocimiento de la identidad de género, se reglamente el nombre social, mismo que, fue previamente utilizado por autoridad electoral en la elección de dos mil veinticuatro, a efecto de que, las personas trans o no binarias puedan solicitar el registro de su nombre social en sustitución del nombre registral asignado al nacer, a efecto de que el nombre social, se utilice en la documentación oficial y legal emitida por el Instituto y, en consecuencia, aparezca en las boletas electorales. El nombre social, al poseer una naturaleza distinta al sobrenombre, podrá ser utilizado por la totalidad de las candidaturas registradas, tanto propietarias como suplentes.

38.

9. CANDIDATURAS SIMULTÁNEAS:

Asimismo, se prevé un apartado relativo a los supuestos de posibles postulaciones simultáneas, en el cual se reestructura la redacción para dotar de mayor claridad y certeza los supuestos de postulación que se encuentran prohibidos bajo determinados supuestos.

39.

10. REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO:

Este capítulo se incorpora con la finalidad de establecer la forma de revisión y análisis de las solicitudes de registro, lo cual incluye la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, así como la paridad de género y adscripción y adscripción calificada a grupos de atención prioritaria.

40.

11. SUSTITUCIÓN, CANCELACIÓN Y RENUNCIA DE CANDIDATURAS:

Finalmente se incorpora un capítulo en el que se enlistan los supuestos en que podrá sustituirse a las candidaturas, los casos en que se podrán cancelar, (en el que se agrega un supuesto que guarda relación con la no reelección y el nepotismo electoral, acorde a los términos establecidos en la CPEUM y el Código Electoral), y para los supuestos de renunciaciones, se agrega la obligación de la persona interesada para ratificar su renuncia.

41.

Asimismo, cabe señalar que en el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, se agregó como limitante para los partidos políticos locales de nuevo registro, el no convenir candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, en razón de que las coaliciones y candidaturas comunes comparten una misma naturaleza jurídica al ser, ambas, formas de asociación electoral para postular las mismas candidaturas. Lo anterior guarda estricto apego a la línea interpretativa de la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-41/2021.

42.

En consecuencia, **se abroga** el «Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes» emitido mediante el acuerdo CG-A-35/23 en sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, y; asimismo, **se expide** el «Reglamento para el registro de

candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes», el cual forma parte íntegra del presente acuerdo como Anexo Único.

43.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 105, fracción II, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4, segundo párrafo; 66, primer párrafo; 68, fracción VII; 69, primer párrafo; 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; artículo 3, numeral 1; 6 y 7, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así como el artículo 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

44.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión del presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 7, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

45.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, este Consejo General determina procedente aprobar la expedición del **«Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes»**, el cual se encuentra identificado como Anexo Único y forma parte integral del presente acuerdo.

46.

TERCERO. El presente acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

47.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su Anexo Único a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

49.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

50.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos

297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

51.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los nueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Conste.- -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.